



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Plazos de prescripción establecidos en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 001-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura – AMAG, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Para el cómputo del plazo de prescripción en un caso de instalación de estructuras metálicas sin licencia, se debe considerar el último día en que se efectuó la instalación de las mismas pese a que dicha instalación perduró unos meses en el tiempo? Es decir, ¿Inicia el plazo de prescripción cuando se concluye la instalación o cuando se retiran las instalaciones de metal?
- b) Si derivan a la Secretaría Técnica un expediente con todos los actuados referidos a un tema denominado X, luego se introduce al procedimiento un Informe de Auditoría de la Contraloría, que si bien guarda relación con el tema no se pronuncia de forma total sobre X sino que aporta un nuevo hecho en referencia a dicho tema, ¿Se corta con ello el plazo de prescripción para dar inicio a un nuevo plazo de un año?
- c) Si un expediente que no fue remitido a Recursos Humanos para la toma de conocimiento, tiene como plazo de prescripción tres años desde ocurridos los hechos, una vez transcurrido dicho plazo, se recibe un informe de control específico donde abarcan todos los aspectos remitidos con los primeros actuados; ¿Es posible continuar y dar trámite a este informe de control específico o es que al tratarse de los mismos hechos prescribe la opción de la administración para dar inicio al procedimiento disciplinario, tanto del expediente inicial como del informe de control específico?
- d) Se entiende que Recursos Humanos tomó conocimiento formal de una denuncia a través de un informe en el cual se señala el caso sobre el cual versa determinada denuncia incluso el nombre del presunto infractor, sin embargo, es posible considerar que tomó conocimiento también ¿A través de la entrega de cargo del Secretario Técnico a esa oficina? o ¿A través de un informe que menciona el expediente pero que no menciona si quiera el caso sobre el cual versa el referido expediente?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.



- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR—a través de una opinión técnica— emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil e inicio del cómputo del mismo atendiendo a los tipos de infracciones

- 2.4 Con respecto a su primera consulta, referente al inicio del cómputo del plazo de prescripción atendiendo a los tipos de infracciones, nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 0000372-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos y en cuyo contenido se desarrolló lo siguiente:

"2.10 Ahora bien, atendiendo a lo desarrollado, resulta conveniente señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:

- i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.*
- ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.*
- iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.*

(...)

2.12 En tal sentido, respecto a la consulta formulada, la entidad deberá tomar en cuenta los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la LSC, el artículo 97° de su reglamento y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva). Adicionalmente, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente, dependiendo de lo cual, deberá seguir las reglas previstas en el numeral 2.10 del presente informe técnico."

En ese sentido, nos remitimos a lo indicado en el citado informe, el cual ratificamos en todos sus extremos.



Sobre los informes de control y los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario

- 2.5 Con respecto a su segunda y tercera consulta, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse a través del [Informe Técnico N° 1896-20129-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"3.1 En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

Así pues, si el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.

Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la entidad tendría plazo para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho.

3.3 Para efectos del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos en los casos que hubieran existido varias comunicaciones a dicha oficina (en diversas fechas) sobre el mismo hecho (indistintamente de la fuente de toma de conocimiento), el cálculo deberá efectuarse tomando como referencia la primera oportunidad en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho.

3.4 Inclusive en aquellos casos en que la segunda comunicación sobre la misma falta (recibida por Recursos Humanos) hubiera sido remitida por el Órgano de Control Institucional a través de un informe de control, ello no varía la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año, puesto que se trataría del mismo hecho respecto del cual la entidad tuvo la oportunidad de ejercer su potestad disciplinaria. (...)"

- 2.6 Finalmente, con respecto a su cuarta consulta, referida a la oportunidad en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio de un PAD, nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 1876-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria.

3.2 La referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción. En consecuencia, corresponderá a la unidad de trámite documentaría de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos o entidades públicas conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

En ese sentido, nos remitimos a lo indicado en los citados informes, los cuales ratificamos en todos sus extremos.

III. Conclusiones

- 3.1 Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil e inicio del cómputo del mismo atendiendo a los tipos de infracciones, nos remitimos a lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 0000372-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el citado informe técnico.
- 3.2 La consulta sobre los informes de control y los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, ha sido abordada en los Informes Técnicos N° [1896-20129-SERVIR/GPGSC](#) y N° [1876-2019-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en los citados informes técnicos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: VYBWCXT